
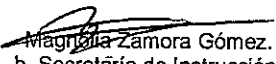


Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0704/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.</p>  <p>Magranda Zamora Gómez. b. Secretarìa de Instrucción.</p>
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0704/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACUILOTEPEC, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de febrero de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210443222000002, en el que se observa lo siguiente:

"Descripción de la solicitud.

Solicito la información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil"

II. El día diez de marzo de dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión, por la falta de respuesta a su solicitud.

III. Por auto de once de marzo del presente año, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-0704/2022**, turnando el medio de impugnación a la entonces comisionada Claudette Hanan Zehenny.

IV. El día dieciséis de marzo de este año, se hizo constar que, en cumplimiento al acuerdo de pleno de este Órgano Garante de quince de marzo de este año, se retornó el presente asunto a la comisionada Harumi Fernanda Carranza

Magallanes, de conformidad con el orden de turno y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

V. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas. J

VI. En proveído de doce de abril del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio a la entonces directora de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta X

notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

VII. En auto de fecha nueve de mayo de este año, se tuvo a la entonces directora de Dirección de Verificación y Seguimiento de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información; asimismo, se estableció que no se admitió prueba alguna, en virtud de que ninguna de las partes ofreció pruebas.

Por otra parte, se hizo efectivo la medida de apremio a la Titular de la Unidad de Transparencia, por no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados. M

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día diecisiete de mayo del dos mil veinte (sic) que transcurre, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestando que contestó la solicitud de acceso a la información con folio 210443222000002, y para acreditar su dicho ofreció pruebas supervinientes.

Por otra parte, se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara si recibió o no X

respuesta a su solicitud, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por cierto por lo expresado por la autoridad responsable en el sentido que otorgo respuesta al recurrente.

IX. En proveído de veinte de junio del año en curso, se tuvo por perdidos los derechos de manifestar respecto al oficio que el sujeto obligado le remitió con la respuesta a su solicitud, por lo que, se tuvo por cierto lo expresado por la autoridad responsable en el sentido que obtuvo respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, se admitió pruebas supervinientes, anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y toda vez que en auto se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la solución definitiva, por lo que sin mayor dilación se ordena pasar las actuaciones para resolver el presente asunto.

X. El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su petición de información con número de folio 210443222000002.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. X

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"No se ha proporcionado la información solicitada en tiempo y forma de Solicito información, si cuentan con un área de gestión de riesgos y protección civil o su equivalente, si también cuentan con un área de bomberos o su equivalente y por último cuál es su marco jurídico que aplica en su municipio en materia de protección civil" ...". X

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el presente asunto expresó lo que a continuación se transcribe:

“...en atención a la Solicitud con No.210443222000002, hago entrega de contestación y capturas como evidencia que se envió la información al correo del solicitante...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado la falta de respuesta a su petición de información con número de folio 210443222000002.

A lo que, la autoridad responsable señalo que el veinticinco de abril de dos mil veintidós, remitió al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia la respuesta de su petición de información, en los términos siguientes:

“Se informa al solicitante que el sujeto obligado si cuenta con un área de protección civil, no cuenta con un área de bomberos, marco jurídico con el cual se rige esta área es LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA...”

Lo anterior, le fue notificado al recurrente en el medio que señaló para la entrega de la información de su solicitud con número de folio 210443222000002, es decir, a través del correo electrónico indicado por el hoy recurrente para tal efecto.

Con lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara si había recibido o no la respuesta citada en párrafos anteriores, sin que expresara nada respecto a la misma, por lo que, se le tuvo por perdidos sus derechos para manifestar algo y se

tiene por cierto lo expresado para la autoridad responsable en el sentido que le otorga contestación a la multicitada solicitud.

Por tanto, sí en el caso que nos ocupa, la inconformidad principal del agraviado fue la falta de respuesta de su petición de información, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta en el término legal y en el tramite de este medio de impugnación dio contestación a la solicitud de acceso a la información con folio 210443222000002; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto reclamado; en virtud de que, la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente asunto por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacuilotepec, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA**

CARRANZA MAGALLANES, presentando el proyecto la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-0704/2022/MAG/sentencia definitiva.